



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-542/2022

ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **JDC/660/2022**, con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Ángel Benjamín Robles Montoya**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DEL FONDO	4
VI. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actor o demandante:	Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de comisionado político nacional del Partido del Trabajo y de diputado federal.
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PT:	Partido del Trabajo.
Responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el OPLE declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada e Isaias Trejo Sánchez.

2021-2022, para la renovación de la gubernatura del estado.

2. Consulta al OPLE. El veintiocho de abril de dos mil veintidós² el actor realizó una consulta al OPLE relacionada con las actividades que podría o no realizar en su calidad de comisionado político nacional del PT y de diputado federal, en el marco del proceso electoral local.

3. Respuesta del OPLE. El catorce de mayo, el Consejo General del OPLE dio respuesta a la consulta formulada³.

4. Impugnación local. Inconforme con la respuesta del OPLE, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local.

5. Acto impugnado⁴. El uno de junio, el Tribunal local dictó sentencia en la que revocó la respuesta del OPLE y, en plenitud de jurisdicción, respondió a la consulta inicial.

6. Impugnación federal. El siete de junio, el actor controvertió la resolución anterior ante la Sala Regional Xalapa de este TEPJF, quien realizó consulta competencial a esta Sala Superior al considerar que la consulta que dio origen a la cadena impugnativa se encontraba relacionada con la elección a la gubernatura de Oaxaca.

7. Turno. El catorce de junio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-542/2022** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

8. Acuerdo plenario de competencia. El veinte de junio la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el que se determinó asumir competencia para conocer del asunto.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

³ En el acuerdo IEEPCO-CG-67/2022.

⁴ Resolución JDC/660/2022.



10. Sesión pública y engrose. En sesión pública del catorce de septiembre, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y se encargó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña el engrose correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con el acuerdo plenario aprobado el veinte de junio.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁵, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁶ conforme lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, hechos, agravios y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple ya que la resolución impugnada se notificó al actor el tres de junio⁷ y la demanda se presentó el siete siguiente, por

⁵ El uno de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año.

⁶ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Como consta en la razón y cédula de notificación personal, observables en los folios 104 y 105 del expediente JDC/660/2022, mismo que forma parte de las constancias del expediente en que se actúa.

lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación. El actor está legitimado al acudir por su propio derecho, al considerar que la resolución controvertida es contraria a derecho.

d) Interés jurídico. Se cumple toda vez que el demandante fue la parte actora en el medio de impugnación local cuya resolución se controvierte.

e) Definitividad. El requisito se considera colmado, porque conforme a la normativa aplicable no hay algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DEL FONDO

APARTADO I. MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA

1. Contexto de la controversia.

El presente asunto tiene su origen con la consulta que el actor realizó al OPLE, relacionada con las preguntas siguientes:

a) El suscrito en mi calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca, ¿Puedo realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, para la elección de la gubernatura del Estado? y

b) El suscrito en mi calidad de Diputado Federal por el Principio de Mayoría relativa por el Distrito Electoral 08 de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la XLV Legislatura del Congreso de la Unión, ¿En mis días inhábiles puedo realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, para la elección de la gubernatura del Estado?

El OPLE contestó que carecía de atribuciones para responder porque la primera pregunta correspondía al ámbito partidista y la segunda a cuestiones de fiscalización.

La respuesta fue impugnada por el actor ante el Tribunal local, a quien



también le planteó una petición especial para modificar la denominación del medio de impugnación local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para que se utilice la palabra “Ciudadanía”.

El Tribunal local revocó la respuesta del OPLE, y en plenitud de jurisdicción dio respuesta respecto a los parámetros de participación que podía tener el actor en la campaña electoral local.

Asimismo, en lo relativo a la solicitud especial de cambiar la denominación del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, le respondió que no se encontraba en aptitud de realizar el cambio solicitado, ya que esa cuestión correspondía al órgano legislativo, o en su defecto, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En contra de esta determinación es que interpuso el presente juicio de la ciudadanía.

2. Planteamientos del actor

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción repare las violaciones cometidas en la sentencia.

Al efecto, hace valer los siguientes agravios:

a. Falta de exhaustividad.

El actor considera que la respuesta del Tribunal local no es exhaustiva, porque no se delimitó la forma en la que podría participar en la campaña electoral en su calidad de funcionario partidista y diputado federal.

El actor sostiene que el Tribunal local indebidamente equipara a los servidores públicos con los representantes populares, lo que implicó que la responsable no analizara detalladamente los actos que puede realizar

un diputado federal, pues solo analizó los límites y prohibiciones de los servidores públicos.

Considera que fue equivocado que se le indicara que como diputado federal no se puede participar activamente en los actos partidistas, cuestión que estima solo aplica para los servidores públicos y no a los representantes populares.

b. Solicitud de lenguaje incluyente.

El actor refiere que solicitó al Tribunal local que, con la finalidad de erradicar el lenguaje excluyente, se modifique el nombre del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para que se utilice la palabra “Ciudadanía”, lo cual no fue analizado y sólo hace una manifestación que dicha petición debe ser solicitada por otras vías, lo que el actor considera vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Metodología.

Por cuestión de método se analizarán los agravios sobre falta de exhaustividad del Tribunal local, y posteriormente se examinará el agravio relativo a la solicitud de lenguaje incluyente, sin que ello le cause lesión⁸.

APARTADO II. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

A. Falta de Exhaustividad

a) Planteamiento

La sentencia no es exhaustiva porque no atendió a lo solicitado en su consulta, es decir, considera que la respuesta del Tribunal local en modo alguno delimitó la forma en que podría participar en la campaña electoral, ni en su calidad de funcionario partidista ni de diputado federal.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN



b) Decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos son **infundados**, ya que el Tribunal local sí emitió respuesta sobre la consulta planteada por el actor, pues fijó los parámetros de participación de los militantes y servidores públicos en las campañas locales retomando los criterios de esta Sala Superior, sin que el actor los controvierta de manera eficaz.

c) Justificación

i. Marco normativo sobre la exhaustividad.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁹.

⁹ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

ii. ¿Qué determinó el Tribunal local?

El Tribunal local determinó revocar la respuesta del OPLE y en plenitud de jurisdicción dar respuesta a la consulta planteada por el actor.

Para ello, en un primer momento detalló el marco jurídico de los derechos que en materia política pueden ejercer los servidores públicos, destacando que de conformidad con el artículo 108 de la Constitución se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los representantes de elección popular.

También enlistó los derechos y obligaciones de la ciudadanía, de las personas que militan en algún partido político, de los servidores públicos, la evolución de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en torno a la participación de servidores públicos en actos proselitistas.

Hecho lo anterior, se enfocó en responder la consulta planteada por el actor.

Así, respecto de los actos que puede realizar en su calidad de comisionado político nacional del PT, le señaló que esta Sala Superior ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones, citando la tesis CIII/2002¹⁰

Ahora, por lo que hace a los actos que puede realizar en su calidad de diputado, refirió que las personas que ostenten un cargo público, entre ellas los diputados federales, que se encuentran jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño de sus funciones, podrán apartarse de sus actividades en días inhábiles, sin que puedan tener una participación activa.

¹⁰ De rubro MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO



iii. Caso concreto.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son **infundados**, pues el Tribunal local sí se pronunció sobre los dos aspectos de consulta, es decir, se refirió tanto a los actos que puede realizar en su calidad de comisionado político nacional del PT, como de aquellos que puede realizar en su calidad de diputado federal.

Lo anterior es así, pues respecto a los actos que puede realizar en su calidad de comisionado político nacional del PT, refirió que esta Sala Superior ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones.

Para ello citó la tesis CIII/2002¹¹ en la que se determina que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo, de elección popular.

La tesis señala que ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos.

En ese sentido, la tesis destaca que el mismo sujeto puede emitir sus

¹¹ De rubro MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO

opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Ahora bien, por lo que hace a los actos que puede realizar en su calidad de diputado federal el Tribunal local señaló que los criterios de esta Sala Superior han evolucionado en el sentido que los servidores públicos pueden acudir a un evento proselitista, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, siempre que no tengan una participación activa en el mismo.

Posterior a ello, destacó que para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta: **i)** el cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo, **ii)** las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa y **iii)** el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.¹²

Lo infundado de los agravios radica en que, como se describió, el Tribunal local si atendió los dos aspectos consultados por el actor, sobre los cuales determinó el marco jurídico y criterios de esta Sala Superior aplicables a su consulta.

Por último, importa señalar que el actor en modo alguno controvierte lo razonado por la responsable, pues se constriñe a señalar que no fue exhaustiva.

En conclusión, no asiste razón al actor en cuanto a que su consulta no

¹² De conformidad con lo determinado en el SUP-REP-183/2020.



fue atendida, pues como se ha demostrado, el Tribunal local sí respondió los planteamientos del actor.

B. Solicitud de lenguaje incluyente.

a) Planteamiento

El actor sostiene que el Tribunal local no analizó su solicitud de modificar la denominación del JDC, para que se utilice la palabra “Ciudadanía” en vez de “Ciudadano”, ya que únicamente hizo una manifestación respecto a que dicha petición debe ser solicitada por otras vías, lo que el actor considera vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Decisión

Esta Sala superior considera que **no le asiste la razón al actor** ya que el Tribunal local sí se pronunció sobre el planteamiento de cambio de denominación, señalando que ese aspecto le corresponde atenderlo al órgano legislativo o en su caso una acción de inconstitucionalidad, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) justificación

i. Marco normativo sobre la tutela judicial efectiva

El derecho al acceso a la justicia o a una tutela judicial efectiva, el cual está reconocido en el artículo 17 de la Constitución, implica, de entre otras cuestiones, que toda persona disponga de una instancia materialmente jurisdiccional para la definición y protección de sus intereses o derechos¹³.

En ese sentido, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha señalado que la garantía a una tutela jurisdiccional puede entenderse como: “el

13

derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.¹⁴

ii. ¿Qué determinó el Tribunal local?

Determinó que no se encuentra en aptitud de cambiar la denominación Juicio Ciudadano, por el Juicio de la Ciudadanía, pues ese aspecto le corresponde atenderlo al órgano legislativo o en su caso una acción de inconstitucionalidad, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

iii. Caso concreto.

Como se adelantó, se considera que **no le asiste razón** al demandante pues el Tribunal local si se pronunció sobre su petición en el sentido de que no se encontraba en aptitud de atender su solicitud, pues ese aspecto le corresponde atenderlo al órgano legislativo o en su caso una acción de inconstitucionalidad, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, esta Sala Superior comparte lo determinado por el Tribunal local en atención a dos cuestiones concretas.

La primera de ellas es que **la denominación del medio de impugnación** local, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **está prevista en la ley electoral local**¹⁵, por lo que el cambio solo puede realizarse mediante una reforma a la referida ley, cuestión que escapa del ámbito de atribuciones del Tribunal local.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007

¹⁵ Artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Lo anterior es así, pues de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Tribunal local solo cuenta con atribuciones para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral dentro de su ámbito de competencia, sin que dicho órgano se encuentre facultado para realizar modificaciones a alguna Ley¹⁶.

La segunda de ellas es que la pretensión de la modificación de la denominación del medio de impugnación implica una variación de la litis, ya que no formó parte de la impugnación original.

Ello, pues como se detalló en el contexto de la controversia, el asunto tuvo su origen en una consulta hecha al OPLE, sobre la forma de participación de funcionarios partidistas y diputaciones federales en una campaña electoral local de gubernatura.

En ese sentido, al actor en la impugnación local introduce aspectos distintos a los planteados de origen ante el OPLE, pues en modo alguno le planteó algún tema referente al lenguaje incluyente, por lo que se trata de un aspecto novedoso planteado ante el tribunal local y esta Sala Superior.

Como ha quedado expuesto, se considera que no le asiste razón al actor en su planteamiento relativo a que el Tribunal local no analizó su solicitud de modificar la denominación del JDC, pues el Tribunal local si atendió el planteamiento respondiendo que no se encontraba aptitud de atender su solicitud, pues ese aspecto le corresponde atenderlo al órgano legislativo, cuestión que es compartida por esta Sala Superior.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el derecho a la tutela

¹⁶ De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

judicial efectiva del actor se vio satisfecho toda vez que el Tribunal local expuso las razones por las cuales no podía atender la solicitud planteada por el actor, sin que este controvierta estas razones de manera eficaz.

Por último, esta Sala Superior considera que similares consideraciones aplican para desestimar la petición previa que hace el actor para que se modifique la denominación del JDC federal, porque carecemos de atribuciones para modificar el texto de la ley y no se trata de un tema que sea materia de la controversia inicial.

Conclusión

Ante lo **infundados e ineficaces** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales y los votos en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien anuncia la emisión de un voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-542/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-542/2022.

1. No obstante que comparto el sentido de la sentencia, porque coincido en que debe confirmarse la resolución impugnada, formulo el presente voto, a efecto de separarme de las consideraciones relacionadas con el estudio del segundo agravio formulado por el actor, relacionado con su solicitud de lenguaje incluyente en la denominación del juicio local, debido a que no las comparto.
2. Mi disenso deriva de que en la sentencia se realiza un análisis de fondo respecto del planteamiento del actor, en el que alegó que el Tribunal local no atendió su solicitud previa de cambiar la palabra “ciudadano” por “ciudadanía” al identificar el juicio para la protección de los derechos político-electorales local. Al respecto, se concluyó que se deben confirmar las razones por las cuales el tribunal local desestimó dicha pretensión.
3. Esto es, en la sentencia se parte de la premisa de que el Tribunal local estuvo en lo correcto al desestimar dicha solicitud, toda vez que el cambio de la denominación del juicio solo se puede realizar mediante una reforma legal o en su caso interponerse una acción de inconstitucionalidad; se agrega que se trata de una variación a la litis original porque, por virtud de que la consulta al OPLE, únicamente se circunscribió a las acciones y temporalidad que el actor podría haber realizado como actos de campaña durante el desarrollo de la elección a la gubernatura del Estado de Oaxaca.
4. En mi consideración, los agravios en torno a la petición de cambiar la denominación del juicio local deben desestimarse, pero bajo la consideración de que esa petición es ajena a la materia de la controversia



y la forma en que se tramitó y resolvió el juicio local no afectó de manera alguna al promovente.

5. En efecto, la controversia de origen se relacionó solamente con la consulta que realizó el actor, en su carácter de legislador y dirigente partidista, sobre la posibilidad de llevar a cabo ciertas acciones en el contexto de la campaña de la gubernatura de Oaxaca y la temporalidad en la que eventualmente las podía realizar.
6. Al respecto, como se destaca en la sentencia, el Tribunal local atendió la pretensión del actor; incluso declaró fundados los agravios que hizo valer, revocó la respuesta que había dado el instituto electoral local y, en plenitud de atribuciones, dio la respuesta que estimó procedente.
7. Así, al haber sido atendida la pretensión sustantiva del actor en la instancia local, ningún agravio le causa lo que el órgano jurisdiccional estatal haya considerado en relación con la petición que hizo sobre la denominación del juicio que promovió, pues esto último se trató de una cuestión accesoria o contingente que no incidió de forma alguna en el trámite y resolución de la controversia.
8. Importa precisar también que aun cuando el Tribunal local dio una respuesta de fondo a la petición que hizo el actor sobre el nombre del juicio, tal respuesta no puede vincular a la Sala Superior, porque ese pronunciamiento no trae como consecuencia que ese tema deje de ser ajeno a la litis natural.
9. Sobre esa misma lógica, es conveniente precisar que, al promover el juicio federal respecto del que se emite este voto, el actor formuló a la Sala Superior una petición idéntica a la que hizo al órgano jurisdiccional estatal, respecto de la denominación del juicio. Al respecto, considero que tal petición es inatendible por las razones ya expresadas, es decir, tal cuestión es totalmente ajena a la litis y, con independencia de la

denominación que se le dio al medio de defensa, lo cierto es que no incidió en los derechos del actor, porque se garantizó su derecho de acceso a la justicia y se resolvió la pretensión que formuló sin imponerle cargas o consecuencias desproporcionadas derivadas del nombre del juicio.

10. Estas son las razones que justifican el sentido de mi voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-542/2022¹⁷.

I. Introducción

No se acompaña la sentencia aprobada por mayoría de votos, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-542/2022; promovido por Ángel Benjamín Robles Montoya, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y diputado federal de mayoría relativa; en la que se resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (*en adelante: TEEO*), dictada en el expediente JDC/660/2022.

El motivo del disenso deriva, fundamentalmente, de que; **a)** La respuesta dada por el TEEO a la solicitud realizada por la parte demandante, de incorporar la palabra “ciudadanía” en la denominación del juicio para la protección de los derechos político-electorales local, incumplió el principio de acceso a la justicia, al omitir abordar el estudio de los planteamientos formulados y rehusar el análisis jurídico; y **b)** No es sostenible el argumento de la variación de la litis inicial, pues la solicitud de que se trata se planteó ante el TEEO y, por ende, lo

¹⁷ En la elaboración del presente voto particular participó José Alfredo García Solís.

resuelto en este tema formó parte de la litis planteada en la demanda del expediente SUP-JDC-542/2022, razón por la cual, debió realizarse el estudio de los argumentos que en vía de agravio se formularon al respecto.

II. Consideraciones sostenidas por la votación mayoritaria

En la parte que interesa de la sentencia aprobada por votación mayoritaria, se sostuvo que se comparte lo determinado por el TEEO, en atención a dos cuestiones:

- La primera, porque la denominación del medio de impugnación local, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano está prevista en la ley electoral local, por lo que el cambio solo puede realizarse mediante una reforma a la referida ley, cuestión que escapa del ámbito de atribuciones del Tribunal local, pues sus atribuciones le permiten conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral dentro de su ámbito de competencia, sin que se encuentre facultado para realizar modificaciones a alguna Ley; y
- La segunda, porque la pretensión de la modificación de la denominación del medio de impugnación implica una variación de la litis, ya que no formó parte de la impugnación original, que tuvo su origen en una consulta hecha al OPLE, sobre la forma de participación de funcionarios partidistas y diputaciones federales en una campaña electoral local de gubernatura. Al respecto, en la sentencia aprobada se sostiene que el actor en la



impugnación local introduce aspectos distintos a los planteados de origen ante el OPLE, pues en modo alguno le planteó algún tema referente al lenguaje incluyente, por lo que se trata de un aspecto novedoso planteado ante el tribunal local y esta Sala Superior.

A partir de lo anterior, en la sentencia aprobada se considera que no le asiste razón al actor en su planteamiento relativo a que el Tribunal local no analizó su solicitud de modificar la denominación del JDC, pues el Tribunal local si atendió el planteamiento respondiendo que no se encontraba aptitud de atender su solicitud, pues ese aspecto le corresponde atenderlo al órgano legislativo, cuestión que es compartida por esta Sala Superior.

La Magistrada y los Magistrados que respaldaron la sentencia aprobada, consideraron que el derecho a la tutela judicial efectiva del actor se vio satisfecho toda vez que el TEEO expuso las razones por las cuales no podía atender la solicitud planteada por el actor, sin que este controvierta estas razones de manera eficaz; y que tales consideraciones aplican para desestimar la petición previa que se realice para que se modifique la denominación del JDC federal, porque “carecemos de atribuciones para modificar el texto de la ley” y no se trata de un tema que sea materia de la controversia inicial.

III. Razones del disenso

1. Postura:

Se disiente de las consideraciones sostenidas en la sentencia aprobada, porque el TEEO realizó un pronunciamiento marginal, con relación a la solicitud de incorporar la palabra "ciudadanía" en la denominación del juicio para la protección de los derechos político electorales local.

Por otro lado, la litis planteada por la parte actora ante la Sala Superior estuvo formada con las consideraciones sostenidas en la sentencia dictada por el TEEO y la expresión de agravios que causó a la parte demandante dicha determinación. Lo anterior en apego al criterio sostenido por la Sala Superior en el sentido de que la litis de los medios de impugnación electorales se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad o inconstitucionalidad¹⁸.

Por lo tanto, si la respuesta del TEEO contenida en la sentencia local impugnada, relacionada con la solicitud de que se trata, fue impugnada mediante la presentación de una demanda de juicio de la ciudadanía federal y cuestionada a partir de la exposición de agravios específicos, tal circunstancia trae consigo que, en la sentencia aprobada por votación mayoritaria, debió hacerse un pronunciamiento de manera directa respecto de los motivos de disenso planteados en esta instancia.

¹⁸ En el caso, resulta orientadora la tesis relevante XLIV/98, con título: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p. 54.



A partir de lo anterior, no se acompaña que en la sentencia que se aprobó, se haya calificado como infundados los agravios formulados en la instancia federal sobre el lenguaje incluyente, sobre la base de que hubo una variación a la litis inicial. Lo anterior, porque la decisión mayoritaria perdió de vista que en la demanda con la que se integró el expediente SUP-JDC-542/2022, se controvertió -entre otros aspectos- la determinación del TEEO relacionada con la solicitud de la inclusión de la palabra ciudadanía en la denominación del juicio para la protección de los derechos político electorales local; esto es, se planteó una la litis de segundo grado, la cual, no necesariamente debe seguir la línea argumentativa de la planteada ante el TEEO.

Por otro lado, se disiente de que el derecho a la tutela judicial de la parte actora se haya visto satisfecha a partir de las razones expuestas por el TEEO para no atender la solicitud planteada por el actor, sobre todo, porque dicha petición se fundó en el derecho constitucional y convencional a la igualdad y no discriminación, a partir de que el nombre del juicio discrimina e invisibiliza a las mujeres porque utiliza el término "Ciudadano".

Además, contrario a lo sostenido en la sentencia aprobada, se considera que la determinación del TEEO en la parte que interesa, se encuentra controvertida de manera eficaz, pues la parte actora hace valer que se violentó su derecho de

acceso a la justicia total y efectiva, debido a que dicha autoridad no realizó algún estudio sobre esa petición.

Con apoyo en las premisas antes expuestas, se estima que los agravios relacionados con este tema del lenguaje incluyente debieron estudiarse al tenor de lo que enseguida se expone:

2. Estudio de agravios relacionados con la solicitud de lenguaje incluyente

a) Manifestaciones de la parte actora:

En el escrito de demanda a partir del cual se integró el expediente SUP-JDC-542/2022, se hace valer, entre otras cuestiones, que en la demanda originaria se solicitó al TEEO que, con la finalidad de erradicar el lenguaje excluyente, se modifique el nombre del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para que se utilice la palabra "Ciudadanía", lo cual no fue analizado y sólo hace una manifestación que dicha petición debe ser solicitada por otras vías.

Asimismo, se aduce que, al no realizarse ningún estudio de esa petición, el TEEO violentó el derecho de acceso a la justicia total y efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

b) Análisis del caso:

Con relación al tema del lenguaje incluyente, el TEEO expuso:



“Finalmente, respecto a la solicitud especial formulada por el actor dígasele que este Tribunal no se encuentra en aptitud de cambiar la denominación Juicio Ciudadano, por el Juicio de la Ciudadanía, como lo refiere, pues dicha petición debe de ser impugnada mediante una reforma al órgano legislativo o en su caso una acción de inconstitucionalidad, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

De lo transcrito se observa que el TEEO omitió pronunciarse de manera central sobre el planteamiento de la parte actora, referente a que la denominación del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” emplea un lenguaje excluyente con la palabra “ciudadano”.

No pasa inadvertido que el TEEO argumentó de manera marginal sobre el planteamiento formulado, puesto que en modo alguno abordó la temática expuesta, ni tampoco se pronunció sobre el uso de un lenguaje excluyente en la denominación del juicio de que se trata.

Esta situación, como lo planteó la parte actora, transgrede su derecho de acceso a la justicia efectiva consagrado en el artículo 17 del Pacto Federal, específicamente, en la vertiente de *justicia completa*¹⁹, consistente en que la autoridad que conoce de un asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos

¹⁹ Cfr.: Tesis: 2a./J. 192/2007, con título “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209.

cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Lo anterior obedece a que los razonamientos expuestos por el TEEO, en lugar de abordar el estudio de los planteamientos formulados y, con ello, determinar si asistía o no la razón a la parte actora, le llevaron a rehusar el análisis jurídico y pronunciarse acerca de que el nombre del juicio discrimina e invisibiliza a las mujeres porque utiliza el término "Ciudadano", por lo que con la finalidad de erradicar el lenguaje excluyente sea utilizada la palabra "Ciudadanía".

Por las razones expuestas, se estima que la sentencia aprobada debió declarar fundado el agravio de mérito.

c) Estudio en plenitud de jurisdicción:

Como consecuencia de lo anterior y ante la omisión del TEEO de pronunciarse sobre la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, párrafo 3²⁰, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habría procedido realizar el estudio, en plenitud de jurisdicción, del planteamiento contenido en el escrito de impugnación dirigido al TEEO, presentado el veinticuatro de mayo, en el cual se expuso lo siguiente:

²⁰ "3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción."



"[...]"

PETICIÓN PREVIA

Interpongo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del **Ciudadano**, porque es ese el nombre que le otorga la Ley.

Sin embargo, considero que en el tiempo en que fue aprobada la actual normatividad, no se adoptó un lenguaje incluyente, el nombre del Juicio es discriminatorio hacia las mujeres, porque utiliza el término "Ciudadano", ello **causa un agravio social**, porque invisibiliza a las mujeres, es un lenguaje excluyente que favorece desde la institucionalidad seguir perpetuando estereotipos de género, por esa razón **solicito** que este Tribunal otra vez sea referente nacional con sus criterios, y a la luz de la convencionalidad, la jurisprudencia y con la finalidad de erradicar el lenguaje excluyente, modifique el nombre de dicho Juicio y en lugar de la palabra "Ciudadano" se utilice la palabra "Ciudadanía", la cual es incluyente y conforme a los Derechos Humanos.

Bajo ese contexto, solicito se me tenga por presentado mi Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la **Ciudadanía**."

En la línea del presente voto particular, se considera **fundada** la petición formulada por la entonces parte actora, concerniente a que se modifique la denominación del juicio de que se trata, de conformidad con lo siguiente:

a. Las sentencias como forjadoras de políticas públicas en favor de la igualdad y la no discriminación

El dictado de sentencias forma parte de una política pública en materia de justicia, sin embargo, el alcance de la decisión que se adopte puede llegar a constituirse como una

verdadera política pública²¹, en la medida en que la solución que se adopte se enmarque en una respuesta que atienda una demanda social. En este sentido, una decisión en la que se ordene dar cumplimiento a mandatos relacionados con el uso de un lenguaje incluyente tiende a reforzar el ideal común de la igualdad entre mujeres y hombres, en consonancia con el marco constitucional y convencional.

En esta perspectiva, cabe señalar que en el artículo 1, párrafo quinto, del Pacto Federal, así como en diversos dispositivos contenidos en instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, a saber: el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos 3 y 7, inciso b), de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se disponen mandatos

²¹ Cfr.: Dussán Cabrera, Enrique (2015), "Decisiones judiciales como políticas públicas" en: Revista Jurídica Piélagus, Vol. 14, No. 1, Colombia, Enero-Diciembre, pp. 43-57; Fairstein, Carolina; Kletzel, Gabriela; y García Rey, Paola (2010). "En busca de un remedio judicial efectivo: nuevos desafíos para la justiciabilidad de los derechos sociales", en: Derechos sociales: justicia, política y economía en América Latina, (Coords: Pilar Arcidiácono Nicolás Espejo Yaksic César Rodríguez Garavito), – Bogotá: Siglo de Hombre Editores y Red Latinoamericana-Europea de Derechos Humanos, pp. 25-80; Martínez Pabello, Alfonso Christian (2017). "La influencia de la Función Jurisdiccional en la Implementación de Políticas Públicas", en: Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia Año 2, Número 5, México, Marzo-Junio, pp. 57-85.; Nosetto, Luciano (2014). "Reflexiones teóricas sobre la judicialización de la política argentina" en: Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestión Estatal, vol. 14, núm. 23, Santa Fe, Argentina, pp. 93-123; Y Rodríguez Garavito, César; y Rodríguez Franco, Diana (2010). "Un giro en los estudios sobre derechos sociales: El impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia", en: Derechos sociales: justicia, política y economía en América Latina, (Coords: Pilar Arcidiácono Nicolás Espejo Yaksic César Rodríguez Garavito), – Bogotá: Siglo de Hombre Editores y Red Latinoamericana-Europea de Derechos Humanos, pp. 81-152; entre otros.



dirigidos a proteger y garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens* y sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, permeando a todo el ordenamiento jurídico²². De ahí que el principio de igualdad se caracterice por ser de obligado cumplimiento y no admitir acuerdo en contrario de los Estados.

Por tal razón, no resulta convencionalmente válido eludir la aplicación del principio de igualdad, sobre todo, cuando existe el compromiso de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ "las medidas legislativas **o de otro carácter que fueren necesarias** para hacer efectivos tales derechos y libertades", lo cual amplía un amplio abanico de posibilidades la adopción de

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017, párr. 61.

²³ Lo anterior, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce; "**Artículo 2** [-] *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno* [-] Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

medidas de cualquier tipo, no sólo legislativas, tendentes a hacer factible el ejercicio de ese derecho.

En este orden de ideas, queda de relieve que, desde la perspectiva de los derechos humanos, toda acción u omisión, proveniente de la esfera pública, privada y partidista, que transgreda el canon de la igualdad entre las personas, específicamente, en detrimento de las mujeres, de ningún modo puede ser tolerada ni permitirse como habitual, al grado de que pase inadvertida.

Con esta perspectiva, cobra relevancia la asignación de juzgar con perspectiva de género, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016, con título: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."²⁴

b. El uso de lenguaje incluyente o inclusivo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que el uso de un lenguaje incluyente implica un ejercicio que requiere entender, entre otros temas, la discriminación, así como las desigualdades entre los géneros y las relaciones de subordinación que hay entre las personas. Por lo tanto, el empleo del lenguaje incluyente no sólo se cumple con cambiar los artículos o duplicar los sustantivos, sino que quien usa el lenguaje se cuestione si las palabras o frases

²⁴ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836.



empleadas excluyen o invisibilizan a un grupo de personas o si perpetúan situaciones de desigualdad²⁵.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas refiere que por “lenguaje inclusivo en cuanto al género” se entiende la manera de expresarse de manera oral y escrita sin discriminar a una persona a partir de su sexo, género o identidad de género y sin reproducir estereotipos de género. Asimismo, señala que “el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género.”²⁶

A su vez, la Organización de los Estados Americanos refiere que el lenguaje incluyente: “no oculta, no subordina, no excluye a ninguno de los géneros y considera, respeta y hace visible a todas las personas, reconociendo y respetando su género, sus diversidades y sus interseccionalidades como válidas y como riqueza social.”²⁷

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Para juzgar con perspectiva de género es necesario utilizar lenguaje incluyente?”, en: *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 20a ed., noviembre de México, 2015, pp. 129 y 130. Documento consultado el 17 de julio de 2022, en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

²⁶ Organización de las Naciones Unidas. “Lenguaje inclusivo en cuanto al género”, consultable en: <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/#:~:text=Por%20%E2%80%9Clenguaje%20inclusivo%20en%20cuanto,si n%20perpetuar%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero.> Consulta realizada el 17 de julio de 2022.

²⁷ Molina, Silvina, Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA, Comisión Interamericana de las Mujeres, Organización de los Estados Americanos, p. 38. Documento consultable en:

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado el papel que juega el lenguaje en la perpetuación de la condición de subordinación de las mujeres, al advertir que ésta se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades²⁸.

Se hace notar que el lenguaje incluyente constituye una de las líneas de acción que forman parte del diseño, tanto del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apoyada en distintas fuentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualiza, en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, que el uso de un lenguaje incluyente o inclusivo consiste en la responsabilidad de evitar invisibilizar a las mujeres, niñas y cualquier persona que se encuentre en una condición de vulnerabilidad por sus factores de identidad y características particulares; y que esta forma de utilizar el lenguaje reconoce que las palabras son una herramienta importante para la construcción de la igualdad entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual, y

<http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>
Consulta realizada el 17 de julio de 2022.

²⁸ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 132. 483 Amparo directo en revisión 2806/2012, 6 de marzo de 2013, pp. 39-41.



que los cambios en su uso pueden modificar la manera en que percibimos la realidad.

Igualmente, expone que el lenguaje debe ser neutral, lo cual lleva a evitar el uso de sustantivos masculinos para hacer referencia a grupos mixtos en los que existen tanto hombres como mujeres; pues emplear palabras en género masculino para generalizar es una práctica androcéntrica, que invisibiliza y excluye a las mujeres y personas de la diversidad sexual que forman parte de determinados grupos. En este sentido, la exclusión de mujeres, niñas y minorías sexuales del lenguaje equivale a su exclusión de espacios de la vida diaria, aunado a que el uso del género masculino como el estándar, evidencia que el hombre es la medida de “lo humano”²⁹.

Por otro lado, en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se hace relación de algunos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con la incorporación del lenguaje incluyente, como los siguientes:

- “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 20a ed., noviembre de México, 2015, p. 239. Documento consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf Consulta realizada el 18 de julio de 2022,

LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.³⁰"

- "AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.³¹"
- "LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.³²"

Como se observa, el lenguaje tiene una doble dimensión: a partir de él se reproducen y construyen realidades sociales, y al mismo tiempo, su uso puede transformar la realidad. Si bien el lenguaje con perspectiva de género no es la única vía para alcanzar la igualdad entre los géneros, sí resulta indispensable para relacionar a las personas en el espacio y tiempo, para representarlas, para constituir su identidad individual y colectiva³³.

³⁰ Tesis XLI/2014, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, p. 96.

³¹ Tesis XXVII/2016, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 58 a 60.

³² Tesis XXXI/2016, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 95 y 96.

³³ Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011, p. 8.



Por lo tanto, en la redacción de una sentencia también es necesario evidenciar en la argumentación aquellas frases o palabras que representan concepciones sexistas, estigmatizantes y/o discriminatorias identificadas durante el proceso judicial. Debe prestarse atención al utilizarse expresiones que puedan establecer jerarquía entre los géneros o que desvaloricen o cosifiquen a las mujeres. El empleo de estas palabras o frases en la sentencia puede validar su uso y perpetuar prácticas discriminatorias, además de tener un efecto revictimizante³⁴.

En este sentido, las personas operadoras de justicia deben evitar el uso de ese tipo de expresiones al argumentar y resolver, ya que no deben entenderse como responsabilidad única de ese gremio. Tales directrices también pueden ser aplicables al trabajo de las juezas y jueces, atendiendo a dos cuestiones sustanciales: **a)** al hecho de que las sentencias tienen, entre otras, la función de comunicar a las partes (y a la sociedad) sobre qué base sus pretensiones fueron válidas o inválidas; y **b)** debido a la posición de poder que ocupan las personas juzgadoras en la estructura del Estado, la cual dota a sus sentencias de una especial fuerza simbólica³⁵.

³⁴ Cfr.: Concepciones sexistas. Documento consultable en: https://issuu.com/valornet/docs/1_protocolo_para_juzgar_con_perspectiva_de_g_nero_/s/12926588 Consulta realizada el 18 de julio de 2022.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 20a ed., noviembre de México, 2015, p. 238. Documento consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf Consulta realizada el 18 de julio de 2022.

Finalmente, no puede pasarse por alto que la reforma constitucional contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, incorporó al ordenamiento constitucional conceptos para disminuir el uso del masculino genérico: juezas y jueces, magistradas y magistrados, ministras y ministros, entre otros; por lo que, desde el punto de vista constitucional, es clara una tendencia dirigida al uso de un lenguaje inclusivo, la cual, debe adoptarse por todas las autoridades del estado mexicano.

Esta postura guarda congruencia con lo sostenido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en el sentido de que³⁶:

“Los prejuicios sexistas que el lenguaje transmite sobre las mujeres son el reflejo del papel social atribuido a éstas durante generaciones. A pesar de que el papel de las mujeres en la sociedad ha experimentado desde principios de nuestro siglo, particularmente en las últimas décadas, profundas transformaciones, los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo sobre ellas refuerzan su papel tradicional y dan una imagen de ellas relacionada con el sexo y no con sus capacidades y aptitudes, intrínsecas a todos los seres humanos.”

d) Posición:

El Libro Cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece las reglas aplicables al denominado Juicio para la Protección de los

³⁶ Cfr.: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Introducción” en: Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje, 1999, p. 2. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114950>



Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Entre las disposiciones contenidas en este ordenamiento, es de resaltar las siguientes:

“Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer [...]

[...]

Artículo 107.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[...]

Artículo 108.

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

[...]

Artículo 109.

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, se presentará en los términos que establece la presente Ley.

[...]

3. Para la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley.”

Al tenor de todo lo antes expuesto, habría sido factible considerar atendible la petición que formula la parte actora en atención a que, la denominación “Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano”, presenta un sesgo androcentrista³⁷, pues al hacer referencia al vocablo “ciudadano”, masculiniza la identificación del medio de impugnación, asignándolo a las personas del género masculino y excluyendo a las demás, debido a que su estructura gramatical (que es la forma en que las palabras se unen y se cambian para formar oraciones y expresar diferentes significados) invisibiliza a las personas del género femenino y a cualquier otra.

En efecto, la utilización del masculino genérico “ciudadano” como referente extensivo para abarcar tanto a quienes pertenecen a ese género, como a toda la especie, sin distinción, con el propósito de denominar el juicio para la protección de los derechos político electorales en el estado de Oaxaca; resulta excluyente de todas aquellas personas que no se identifican como hombres.

Lo anterior deriva de que el vocablo *ciudadano* hace referencia a una persona hombre que ha cumplido dieciocho años y tiene un modo honesto de vivir; por lo que, en todo caso, para hacer visibles a las personas del género

³⁷ Sobre este punto, cabe tener en cuenta que el “*androcentrismo*” significa “la construcción de significados e interpretaciones del mundo a partir de la experiencia y los intereses de los varones” (Verdú Delgado, Ana Dolores y Briones Vozmediano, Erica, “Desigualdad simbólica y comunicación: el sexismo como elemento integrado en la cultura”, en: *La ventana*. Revista de estudios de género, Universidad de Guadalajara, México, 2016, p. 30). Al respecto, Alda Facio refiere que en el androcentrismo la experiencia masculina es la que se percibe como el centro y la relevante para proyectar la experiencia humana, llevando a que, cuando se estudia a las mujeres, se hace “únicamente en relación a las necesidades, experiencias y/o preocupaciones del sexo dominante masculino” (Facio, Alda, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal” en: *El género en el derecho: ensayos críticos*, Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p. 203).



femenino, sería necesario utilizar la palabra *ciudadana*. Por lo tanto, el uso de la palabra *ciudadanía*, como voz colectiva, comprendería tanto a las mujeres como a los hombres que han adquirido la calidad de ciudadanas y ciudadanos, según corresponda.

Lo anterior se refuerza si se tiene en consideración que la reforma realizada al párrafo primero del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve modificó la redacción del párrafo “Son derechos del **ciudadano**”, para quedar en la actualidad de la manera siguiente: “Son derechos de la **ciudadanía**”.

Asimismo, se modificó una porción normativa de la fracción II del citado precepto constitucional, que disponía: “El derecho de solicitar el registro de **candidatos** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los **ciudadanos** que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”, para quedar del modo siguiente: “El derecho de solicitar el registro de **candidatos y candidatas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los **ciudadanos y las ciudadanas** que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

En este sentido, es de hacerse notar que la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el Título Cuarto del Libro Tercero, artículos 98 al 103, regula el “Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la **Ciudadanía** en el Régimen de Sistemas Normativos Internos” el cual presenta una denominación inclusiva para las personas indígenas, mujeres y hombres, e incluso, las personas no binarias.

Al tenor de lo expuesto, queda de manifiesto que el empleo de la locución *ciudadano* para la denominación del *juicio para la protección de los derechos político-electorales* es excluyente de las personas distintas a los hombres.

Cabe resaltar que, en el panorama nacional, las legislaciones procesales electorales de las treinta y dos entidades federativas refieren al juicio para la protección y defensa de los derechos político-electorales, como se muestra en la tabla siguiente:

No.	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN DEL JUICIO
1	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	No se regula
2	Ley Electoral del Estado de Baja California	No se regula
3	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
4	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
5	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos



No.	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN DEL JUICIO
6	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
7	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
8	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
9	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía
10	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
11	Código Electoral del Estado de México	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local
12	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
13	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Juicio Electoral Ciudadano
14	Código Electoral del Estado de Hidalgo	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de las Reglas Particulares
15	Código Electoral del Estado de Jalisco	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
16	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

SUP-JDC-542/2022

No.	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN DEL JUICIO
17	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
18	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
19	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	No se regula
20	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
21	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Puebla	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
22	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Juicio Local de los Derechos Político Electorales
23	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense
24	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
25	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano
26	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
27	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
28	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Recurso de Defensa de Derechos Político-Electorales del Ciudadano
29	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía
30	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Recurso de Defensa de Derechos Político-Electorales del Ciudadano



No.	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN DEL JUICIO
31	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
32	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano

Como se observa, la utilización de la palabra “ciudadano” para identificar el medio de impugnación previsto para la defensa o protección de los derechos político-electorales se presenta, además del estado de Oaxaca, en las legislaciones de: Baja California Sur, Ciudad de México, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

e) Efectos:

En términos de lo antes razonado y con apoyo en la categoría analítica de la perspectiva de género, se estima que la sentencia de fondo debió calificar como fundada la solicitud de la parte actora y, en consecuencia, **modificar la resolución** dictada por el TEEO al resolver el expediente JDC/660/2022.

Además, con el propósito de hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación, de conformidad con lo previsto en los artículos: 1, párrafo quinto, del Pacto Federal; 2 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4,

incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como 3 y 7, inciso b), de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; válidamente podía vincularse a las autoridades que a continuación se precisan, para los efectos siguientes:

a. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de la persona titular de la Presidencia y de conformidad con lo establecido en los artículos: 22, apartado b, fracción I³⁸, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 9, fracción III³⁹, del Reglamento Interno de dicho Tribunal Electoral; debía dictar las medidas adecuadas, mediante un acuerdo general, a fin de que, en los casos que sea promovido y, durante el trámite, sustanciación y resolución, se utilice la denominación “Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía”.

Para este efecto, a la mayor brevedad, se debió ordenar dictar y aprobar el acuerdo de mérito y, asimismo, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

b. A la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como a las Legislaturas de los Congresos de los Estados de:

³⁸ “I. Aprobar, y en su caso, modificar los reglamentos, manuales, lineamientos, y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal;”

³⁹ “III. Emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la pronta y eficaz de los asuntos de su competencia, estableciendo criterios ante la ausencia de la ley;”



Baja California Sur, Ciudad de México, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; se les habría hecho llegar copia de esta decisión, a fin de que, en su momento, si lo consideran procedente, procedieran a modificar su legislación electoral local, los términos que han sido señalados.

Para finalizar, cabe remarcar que el lenguaje inclusivo no invisibiliza a las personas, sino a todas aquellas distinciones derivadas del género.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto y al disentir de la sentencia que se aprobó por mayoría de votos, se formula el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.